

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en trasladar á D. Francisco de Paula Salas, Regente de la Audiencia de la Coruña, á la Regencia de la de Oviedo que desempeña Don Pedro Pablo Gomez, y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Don Francisco de Palafox, Duque de Zaragoza, la gracia de continuar gozando durante su vida la cantidad que produce la Encomienda de Montanchuelos, de la Orden militar de Calatrava, que á título de supervivencia le fué concedida por 15 años. El Gobierno queda autorizado para llevar á cabo esta concesion de la manera más conveniente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á caforee de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

»Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 17 del actual, se ha servido disponer, que los Jefes y Oficiales de ese instituto usen la polaina de cuero charolada de igual forma que la que gastan las mismas clases de los cuerpos de infantería del ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Juan Valls y Puig, Inspector cesante de Contribuciones directas, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Visto el expediente de clasificacion del interesado, en el cual la Junta de Clases pasivas le reconoció de legitimo abono por servicios prestados en la carrera militar y civil, 15 años, 3 meses y 16 dias, rebajándole de su hoja militar el tiempo que ántes de cumplir 16 años estuvo de meritorio en el cuerpo de Artillería, nombrado por el Director general:

Vista la instancia que Don Juan Valls y Puig dirigió al Ministerio de Hacienda en queja de la anterior clasificacion, en la que se le acreditó de menos el indicado tiempo, procediendo su abono, segun reglamento, desde la edad de 12 años por ser hijo del Comisario de Artillería:

Visto el acuerdo de la citada Junta, que no considera al recurrente acreedor á la solicitada mejora, apo-

yándose en la regla 5.ª del art. 26 de la ley de Presupuestos de 1835, y en el art. 2.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849:

Visto lo informado por el Negociado de Clases pasivas del Ministerio de Hacienda, la Asesoria general del mismo ramo, el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, la Direccion general de Artillería, la Intendencia general militar y el Ministerio de la Guerra, que abundan en la opinion de que los servicios prestados por Valls Puig como meritorio, desde que cumplió 12 años, debian considerarse abonables con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 12 de Junio de 1815, y en la de 29 de Enero de 1836:

Vista la Real orden de 3 de Febrero de 1858, que de conformidad con lo manifestado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, desestimó la solicitud de Valls Puig, y declaró que no le era de abono el tiempo que ántes de cumplir 16 años sirvió de meritorio en el referido Cuerpo:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo, en la cual pide el demandante la revocacion de la Real orden mencionada, y que se le abonen los 3 años, 6 meses y 10 dias de servicios rebajados por la Junta de su hoja militar:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la subsistencia de dicha Real orden:

Vistas la disposicion 15 general y siguientes de la ley de 26 de Mayo de 1835, y con especialidad la regla 5.ª de la 26 de estas disposiciones, que prescribe se cuente el tiempo de servicio desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de 16 años, previniendo que ántes de esta edad no se abone servicio alguno, y la disposicion 28, segun la cual deben aplicarse las que la preceden á todos los cesantes y jubilados desde la fecha de la ley que las contiene:

Visto mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, dado de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros:

Considerando que, segun el art. 2.º de dicho decreto, corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda la clasificacion y declaracion de los derechos pasivos de todos los empleados, cualquiera que sea el Ministerio de que procedan, sin más excepcion que las

clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del ejército y armada:

Considerando que por el art. 3.º del mismo Real decreto deben arreglarse á la ley de 26 de Mayo de 1835 y disposiciones posteriores vigentes las clasificaciones correspondientes á dicho Ministerio:

Considerando que en la de que se trata no se hizo más que aplicar la citada regla 5.ª, disposicion 26 de la referida ley, que niega absolutamente el abono de servicios prestados en los diferentes empleos del Estado ántes de los 16 años cumplidos de edad:

Considerando que las reglas y disposiciones generales de la misma ley comprenden á todos los empleados civiles, como dadas para la clasificacion de todos ellos; hallándose, por tanto, sujetos á dichas reglas y disposiciones no solamente los que ántes de ser tales empleados no prestaron servicios militares, sino los que los prestaron y reclamen su abono:

Considerando que estas disposiciones deben aplicarse sin distincion de tiempo al clasificar á los empleados civiles, por exigirlo así manifestamente la 28 de las mismas;

Oído el Consejo de Estado, en session á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Guillas y Don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos y en confirmar la Real orden de 3 de Febrero de 1858.

Dado en Palacio á dos de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.—Madrid 17 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

Provincia de Albacete. Fondo Supletorio de 1859.

ESTADO del resultado de la cuenta ó liquidacion del Fondo Supletorio de la Contribucion Territorial de cada uno de los pueblos de esta provincia correspondientes al año próximo pasado.

PUEBLOS.	Existencia que resulta de cada pueblo en fin de Diciembre de 1857.	Repartido en 1858 para repoblar dicho fondo.	Total equivalente al 100 de su respectivo cupo de 1858.	Deducción y bajas por razon de cuotas salidas y perdidas.	Importe líquido del fondo supletorio de 1858.	Parte que se ha aplicado á partidas sueltas de 1857.		Sobranle que resulta para cubrir perdones.	Deficit.	Aplicacion de dicho sobrante á perdones otorgados en 1858.				Existencia que resulta en fin de Diciembre de 1858 por el recargo para dicho fondo.	TOTAL.
						de 1857.	de 1858.			Por los Ayuntamientos.	Por las Diputaciones.	Por el Gobierno.	Total aplicado á perdones.		
Abengibre	206,50	186,82	50	50	486,32	50	186,32	186,32	50	50	50	50	96,50	110,00	206,50
Alatoz	247,65	245,55	50	50	245,55	50	245,55	244,85	50	50	50	50	247,15	50	247,65
Albacete	5.849,75	5.864,59	51,94	51,94	3.864,59	31,94	4.874,45	4.874,45	31,94	31,94	31,94	31,94	4.891,75	4.891,75	4.891,75
Albatana	125,41	115,94	54	54	115,94	54	115,40	115,40	54	54	54	54	124,87	54	125,41
Alborea	350,16	514,28	72	72	514,28	72	514,56	514,56	72	72	72	72	529,44	72	550,16
Alcadozo	255,50	235,67	4,27	4,27	235,67	4,27	254,40	254,40	4,27	4,27	4,27	4,27	251,23	4,27	255,50
Alcalá del Jucar	661,50	615,99	5,18	5,18	615,99	5,18	612,71	612,71	5,18	5,18	5,18	5,18	658,32	5,18	661,50
Alcaraz	4.569,44	4.379,80	6,52	6,52	4.379,80	6,52	4.375,28	4.375,28	6,52	6,52	6,52	6,52	4.562,92	6,52	4.569,44
Almansa	2.251,81	2.055,29	30,45	30,45	2.055,29	30,45	2.022,84	2.022,84	30,45	30,45	30,45	30,45	2.201,36	30,45	2.251,81
Alpera	652,53	588,85	7,51	7,51	588,85	7,51	581,54	581,54	7,51	7,51	7,51	7,51	625,02	7,51	652,53
Ayna	285,85	267,08	57	57	267,08	57	266,51	266,51	57	57	57	57	285,26	57	285,85
Balazote	417,66	395,45	5,04	5,04	395,45	5,04	385,45	385,45	5,04	5,04	5,04	5,04	412,62	5,04	417,66
Balsa de Vés	505,66	295,22	60	60	295,22	60	294,62	294,62	60	60	60	60	505,06	60	505,66
Ballester	282,15	299,82	71	71	299,82	71	299,11	299,11	71	71	71	71	281,44	71	282,15
Barrax	557,45	544,78	8,82	8,82	544,78	8,82	535,96	535,96	8,82	8,82	8,82	8,82	548,61	8,82	557,45
Bienservida	252,16	211,09	47	47	211,09	47	211,42	211,42	47	47	47	47	251,69	47	252,16
Bogarra	505,16	457,17	1,75	1,75	457,17	1,75	455,44	455,44	1,75	1,75	1,75	1,75	503,45	1,75	505,16
Bonete	278,68	287,90	3,05	3,05	287,90	3,05	279,85	279,85	3,05	3,05	3,05	3,05	270,63	3,05	278,68
Bonillo	855,00	756,79	4,88	4,88	756,79	4,88	751,91	751,91	4,88	4,88	4,88	4,88	828,12	4,88	855,00
Carcelen	262,06	258,94	4,56	4,56	258,94	4,56	257,58	257,58	4,56	4,56	4,56	4,56	260,50	4,56	262,06
Casas Ibañez	591,45	545,98	2,10	2,10	545,98	2,10	545,88	545,88	2,10	2,10	2,10	2,10	589,05	2,10	591,45
Casas de Juan Nuñez	255,16	229,95	54	54	229,95	54	229,59	229,59	54	54	54	54	252,62	54	255,16
Casas de Lázaro	482,00	475,55	59	59	475,55	59	474,94	474,94	59	59	59	59	481,41	59	482,00
Casas de Motilleja	427,16	419,80	27	27	419,80	27	419,53	419,53	27	27	27	27	426,89	27	427,16
Casas de Vés	569,34	517,28	1,54	1,54	517,28	1,54	515,94	515,94	1,54	1,54	1,54	1,54	567,99	1,54	569,34
Caudete	245,00	1.557,91	9,09	9,09	1.557,91	9,09	1.548,82	1.548,82	9,09	9,09	9,09	9,09	1.505,46	9,09	1.514,55
Cenizate	269,50	235,55	1,53	1,53	235,55	1,53	234,00	234,00	1,53	1,53	1,53	1,53	245,67	1,53	245,00
Corral-Rubio	67,66	258,45	2,54	2,54	258,45	2,54	255,81	255,81	2,54	2,54	2,54	2,54	267,16	2,54	269,50
Cotillas	149,65	65,20	14	14	65,20	14	65,06	65,06	14	14	14	14	67,52	14	67,66
Chinchilla	618,55	1.169,58	26,21	26,21	1.169,58	26,21	1.143,17	1.143,17	26,21	26,21	26,21	26,21	1.125,42	26,21	1.149,65
Eleche de la Sierra	303,35	616,47	1,03	1,03	616,47	1,03	615,44	615,44	1,03	1,03	1,03	1,03	617,50	1,03	618,55
Ferez	269,50	275,45	89	89	275,45	89	273,06	273,06	89	89	89	89	502,44	89	503,35
Fuente-santa	227,50	253,72	1,66	1,66	253,72	1,66	256,06	256,06	1,66	1,66	1,66	1,66	227,03	1,66	227,50
Fuente-alamo	271,85	207,49	47	47	207,49	47	207,02	207,02	47	47	47	47	270,91	47	271,85
Gineta (La)	1.099,52	248,25	92	92	248,25	92	247,53	247,53	92	92	92	92	914,16	92	1.099,52
Golosarbo	50,11	1.085,68	49,17	49,17	1.085,68	49,17	1.066,51	1.066,51	49,17	49,17	49,17	49,17	54,23	49,17	185,56
		49,44	15	15	49,44	15	49,44	49,44	15	15	15	15	54,23	15	50,11

= 4 =

Contaduría de Hacienda pública.

CLASES PASIVAS.

MES DE FEBRERO DE 1859.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en cada una de las expresadas clases, que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	Empleos.	Haber mensual.	Fechas de las concesiones.	Causas que han motivado las altas y bajas.
<i>Altas.—Pensiones remuneratorias.</i>				
Doña Maria Navarro Serrano viuda de D. Joaquin Armero.	M. N. que fué de Albacete.	Uno y medio rs. diarios.	21 de Enero de 1859.	Rehabilitacion.
<i>Retirados.</i>				
Braulio Lopez Galdon.	Soldado.	10 rs. mensuales.	26 de Enero de 1859.	Relief.
<i>Bajas.—Exclaustrados.</i>				
D. José Valera Lopez.	Sacerdote esclaustrado.	6 rs. diarios.	5 de Agosto de 1852.	Fallecido.

Albacete 30 de Marzo de 1859.—*Cárlos Lopez de Longoria.*

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Marzo último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 1.º de Abril de 1859.—El Habilitado, *Pablo Medina*, pbro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENSANTA.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba dotada en tres mil rs., pagados del presupuesto municipal, se anuncia al público para que los que quieran aspirar á ella, y se hallen adornados de los requisitos legales, dirijan sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Fuen-santa 28 de Marzo de 1859.—El Alcalde Constitucional, *Juan Gimenez Gomez*.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

EDICTO.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia del partido judicial de Albacete.

Por el presente hago saber: Que á instancia de Antonia Lopez,

como curadora de bienes de su menor hijo Andrés Albuger, se saca á pública subasta por término de veinte dias, la cantidad de cinco mil doscientos noventa y nueve reales, veinte y cuatro mrs., que le correspondieron por defuncion de su padre Domingo, en la casa número cinco, situada en la calle de Albarderos de esta poblacion, tasada en treinta y siete mil noventa y cinco reales, como libre de toda carga y responsabilidad; y linda por saliente, Ramon Sanchez; mediodia, Callejon de servidumbres comunes; poniente, Felix Sanchez y norte dicha calle; habiendo de tener efecto el remate en la Sala Audiencia de este Juzgado, el dia diez y ocho del próximo mes de Abril, de once á doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura, que no cubra la citada cantidad de cinco mil doscientos noventa y nueve reales, veinte y cuatro maravedises.

Dado en Albacete á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—*Joaquin Sanchez Cantalejo*.—P. S. M., *Juan Vicén*.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Llamamos la atencion de nuestros suscritores sobre la publicacion, LA LECTURA PARA TODOS, periódico literario, de una baratura nunca vista en España; su redac-

cion y parte material no dejan nada que desear.

Los ocho números publicados contienen además de los 59 gravados, cinco novelas: Los Tramperos del Arkansas, por Aimard: Por un Alfiler, por J. T. de Saint-Germain: La Reina de la Vendimia, por Javier de Palacio: La Luz del Cementerio, por Utrera: Este Mundo es un Fandango, por el coronel D. Mariano Ruiz-Lorenzo: Dos Viages, á China y á Alemania: Seccion Religiosa, por el Conde de Fabraquer: Curso familiar de Literatura, por Lamartine: Lecturas Científico-industriales: Descripcion de los Globos aereostáticos: Descripcion de los aéreos; Montgolfiera: La Goma elástica: Notables aplicaciones de la misma: Recoleccion del Cacutchaic: Nuevo procedimiento para obtener la Goma-liquida: Volcanizacion del Cacutchouc: De la Electricidad, su origen y aplicaciones, por D. José Canalejas y Casas: Arte de domar los caballos, por Rareg: Crónica estrangera, por Janer: Revista musical, por Nombela: Revista teatral: Bibliografía española y estrangera.

Se suscribe en su Administracion, libreria de D. Cárlos Bailly-Bailliere, calle del Principe, número 11, Madrid; y en esta capital en la Imprenta de este periódico,

En este establecimiento hay estados de los modelos quincenales de salud pública, y los mensuales

de nacidos y muertos, y de niños nacidos, vacunados y muertos que expresa la circular núm. 54 del Gobierno de provincia: estados trimestrales de nacidos, casados y muertos: recibos de talon para las contribuciones territorial é industrial: papeletas de conminacion de moroso: idem de citacion á los mozos y libramientos, cargarémes y cartas de pago para las cuentas de propios.

SANGUIJUELAS.—En la acreditada Peluqueria y Barberia de LORENZO, calle Mayor, núm. 47, frente á los Casinos, hay un buen surtido de SANGUIJUELAS de Ungria, de superior calidad, como lo han podido experimentar sus numerosos parroquianos. Se venden por mayor y menor y á precios muy equitativos.

TEODORO NAGERA peluquero ofrece á V. su establecimiento para toda clase de servicios que pertenecan á dicho arte calle Mayor, número 55 frente á la Posada de la Piedra, donde se encontrará comodidad, aseco, prontitud y limpieza.

ALBACETE 1859.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, número 10.